

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA.

Transcurridos los ocho días, que se fijaron en el anuncio de este Gobierno, publicado en el Boletín Oficial núm. 81, correspondiente al 5 del mes que rige, sin haber mediado oposición ó reclamación alguna por parte de la Junta de socorros, creada en 1884 para atender á las necesidades ocasionadas por la epidemia á la sazón reinante en la Península, y de conformidad con lo resuelto y anunciado en la fecha al principio indicada; fué alzado el depósito de 1.246 pesetas 12 céntimos, existente en la casa de la señora Viuda de Salinas y Sobrinos á disposición de dicha Junta y entregado en el día de ayer su total importe al Sr. Alcalde de esta ciudad con destino á la suscripción que en la actualidad se halla abierta por el Excelentísimo Ayuntamiento para el sostenimiento de la cocina económica establecida con destino á las clases trabajadoras, que carezcan de jornal. Así consta del correspondiente recibo talonario, núm. 155, expedido por el Depositario de dicha Corporación.
Y se hace constar también en este Boletín para su debida publi-

dad y demás efectos convenientes.
Leon 28 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Carroys.

Establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 25 del actual, me comunica lo siguiente:

«La frecuencia con que se repiten en estos días las evasiones de los que están presos á disposición de la autoridad, revela la necesidad imperiosa de proceder con toda energía á exigir de los empleados á quienes está confiada la custodia de aquéllos, toda la responsabilidad que puedan contraer por su negligencia ó abandono, tanto más punible, cuanto menos satisfactorias sean las condiciones de seguridad de las cárceles, circunstancia esta última que nunca pueda estimarse como atenuante, por que debe suplirse con gran ventaja con la diligencia más esmerada y el celo más activo en la vigilancia de los reclusos.

A fin de satisfacer tan sentida necesidad, esta Dirección general cumple con el deber de encargar á V. S. que inmediatamente que tenga conocimiento de la evasión de un preso, proceda sin levantar mano á instruir un expediente informativo de las causas que la hayan producido, remitiéndole con toda urgencia á esta Superioridad, para la resolución que sea justa, que asimismo acuerde la suspensión interina del Director de la cárcel ó del funcionario que inmediatamente resulte responsable de la fuga, nombrando con el mismo carácter de

interino, á otro empleado, que no haya sido nunca suspenso ni corregido disciplinariamente, ni mucho menos condenado por los Tribunales ni se halle interesado en algun expediente gubernativo por faltas análogas, dando conocimiento á esta Dirección general en el más breve plazo posible para confirmar el nombramiento en su caso; y por último, que dé V. S. conocimiento de esta circular, á todos los Directores ó Alcaldes de las cárceles existentes en esa provincia, y á los Alcaldes de los pueblos en que existen estos establecimientos, ó depósitos municipales, para que llegue á noticia de todos los funcionarios, á quienes pudiera interesarles, insertándola además en el Boletín Oficial de la provincia, para su mayor publicidad.

Ruego á V. S. se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Niato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín, para los efectos que se expresan; debiendo advertir á los funcionarios encargados de cumplimentarla, que por este Gobierno, si llegare el caso, serán estrictamente aplicadas las reglas que le comprenden.

Leon 29 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Carroys.

SECCION DE FUENTE.

Negociado 3.º—Ferro-carriles.

En el Boletín Oficial de esta provincia núm. 48 correspondiente

al día 20 de Octubre de 1884, se publicó un edicto autorizando á la Compañía de los Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, para que procediera en la forma legal al deslinde y amojonamiento de la línea férrea en los términos comprendidos entre el kilómetro 197.⁰⁰⁰ y el 312.

Como dicha operación, por causas que no son del caso señalar, no llegó á verificarse y teniendo en cuenta lo solicitado sobre este asunto por el Sr. Director de la Compañía de los Ferro-carriles del Norte, he resuelto, prevenir nuevamente á los propietarios interesados en dicho deslinde, comparezcan á la referida operación que tendrá lugar á los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio, dando principio por el término jurisdiccional de Villagaton, entendiéndose que, sin necesidad de nueva citación, habrán de presentarse los propietarios de los demás términos cruzados por el ferro-carril, que son los de Folgoso de la Rivera, Alvarez, Castropodame, Bembibre, Congosto, Ponferrada, Carracedelo, Villadecanes, Corullon, Portela de Aguiar y Lago de Carucedo, para lo cual, el Agente de la Inspección Facultativa del Gobierno que ha de intervenir en el deslinde, dará oportunamente aviso á los Alcaldes respectivos.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Leon y Enero 27 de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Carroys.

Para el más exacto cumplimiento de la circular sobre emigración, publicada en el número anterior de

este *BOLETIN*, se insertan á continuacion las Reales órdenes vigentes en la materia.

Reales órdenes que se citan.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigracion española á las Repùblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentacion de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la practica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulacion, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exajeradas promesas; sustrayéndose otros con la emigracion á la accion de la justicia: olvidando no pocos por igual medio la sagrada obligacion de quitas, y desobediendo mucho la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervencion administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedicion de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigracion, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarse en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repùblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticinco horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorizacion acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido

veinticinco años, una autorizacion de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consiguiendo el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estas disposiciones, y adaptado cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real órden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclamo dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

4.º Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real órden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la

que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.º En armonia con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrados dan para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlo, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prostará este servicio al Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precisadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, segun la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto á donde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha otorgado á los pasajeros cual correspondiente, y tambien si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quien se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las conce-

siones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario por el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formacion de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conception proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1833.—Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonia con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

I. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibicion de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de naci-

miento, legalizada si proceden de otra provincia, y los diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentacion, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.º Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares, y el sello de la oficina correspondiente.

3.º El permiso á que se refiere la regla 1.º se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

4.º Para las expediciones de los pasajeros que se contratan con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se tra-

ta no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: Entra los deberes que el cuidado de la salud pública impone al Gobierno de V. M., está el de conservar con exquisito celo aquellos remedios que la naturaleza ofrece espontáneamente en nuestro suelo, y cuya eficacia para el tratamiento de graves enfermedades ha sancionado la experiencia de los siglos.

Sea por tal razon las aguas minerales manantial de salud y pública riqueza, cuyo uso y administracion como medicamento, al igual que su conservacion y explotacion, se hallan de antiguo consignados en nuestras leyes y regidas por sabios reglamentos, constituyendo uno de los servicios preferentes del Estado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales representa en los establecimientos estas funciones públicas en ellos delegadas por el Gobierno; y como tal delegacion no sería eficaz sin el auxilio de señalados estudios y particulares conocimientos que constituyen dentro de la ciencia una significada especialidad, todas las disposiciones reglamentarias desde la creacion de tan importante instituto, hasta el día, han prescrito como único medio de ingreso los públicos ejercicios de rigurosa oposicion.

El vigente reglamento de 12 de Mayo de 1874 así lo consigno en sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, suspendidos en sus efectos por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, dictado ante la necesidad de limitar por algun tiempo el ingreso en el Cuerpo, cuyo personal era por entonces suficiente para desempeñar las plazas oficiales de verdadera estacionación é importancia. Pero ya no lo es, dadas las nuevas declaraciones de utilidad pública de fuentes medicinales; y así lo estimó el Senado al pasar al Congreso de los Diputados el nuevo proyecto de ley de Sanidad, de 11 de Enero de 1883, en el que se fija en 100 el número de Inspectores Médicos de establecimientos de baños y aguas minerales.

El tiempo transcurrido desde que se dictó aquel decreto, las vacantes habidas y la necesidad de conservar la respetabilidad del Cuerpo de Médicos de baños, cerrando todo ingre-

so que no tenga por base el mérito reconocido, indican al Gobierno la conveniencia de aconsejar á V. M. el acuerdo de nuevas oposiciones para completar las 100 plazas de que debe constar el Cuerpo, hoy reducido á 87 Médicos Directores.

Esta disposicion tendrá su complemento en la reforma de algunos artículos del reglamento de baños, encaminada á elovar la representacion de los que al Cuerpo pertenecian, relevándoles de funciones que no son propias de su carácter científico, dándoles categoria en la Administracion civil, y poniéndoles en condiciones de desempeñar sus cargos en los balnearios con completa independencia, para que su autoridad sea más eficaz y su accion más beneficiosa.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Enero de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas, para ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

Art. 2.º El total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minerales medicinales, será el de 100.

Art. 3.º Las vacantes que resulten en el Cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposicion, en la forma que determina el reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1870.

Art. 4.º Las Direcciones de baños y aguas minerales que despues de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35

del reglamento de baños y aguas minerales medicinales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Direccion general se convoque á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños, de entre las que resulten vacantes despues del concurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al efecto no plazo de treinta días para la presentacion de solicitudes á dichas oposiciones.

También es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos *Boletines oficiales* la presente disposicion segunda de los citados artículos del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Direccion general convocando las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Artículos que se citan.

Art. 31.º El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32.º Para poder aspirar á oposicion, se necesita ser español, tener veintitres ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado, pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Analisis químico.

Art. 33.º Los ejercicios de oposicion serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que correspondan á cada actuante, y en cuya contacion invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certamen á los que no mereciesen su aprobacion, consignándole en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho tomas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrologia médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor

que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y según el orden de numeración, la respectiva á cada opositor, que le abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositosores y del público, devolviéndosele al Tribunal después de leída para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquallos con aplicación á las mediciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y acordar la resolución, que constará en el acta; la firmarán todos los Jueces: al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta, será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL
DE DEFICIENCIA Y SANIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general anuncia la convocatoria á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños y aguas menores medicinales.

Los que deseen optar á ellas presentarán indispensablemente á este Centro, Sección de Sanidad terrestre, Negociado de baños, desde esta fecha hasta el día 1.º de marzo próximo, á las cinco de la tarde, los documentos siguientes:

1.º Instancia extendida en pa-

pel del sello correspondiente y suscrita por el interesado solicitando su admision en las oposiciones que se convocan para cubrir 13 plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas menores medicinales.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente.

3.º Partida de bautismo y con el requisito de hallarse legalizada, si está expedida fuera de la provincia de Madrid.

4.º Título original ó testimonio del de Doctor en Medicina, ó bien del de Licenciado; pero en este caso es indispensable acompañar una certificación expedida por la Universidad correspondiente, acreditando que el interesado tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado, ó por lo menos la de Análisis química.

Los aspirantes podrán presentar además relacion justificada de sus méritos y servicios profesionales.

La presentacion de todos los documentos indispensables deberá ser simultánea, no admitiéndose por lo tanto ninguna solicitud que carezca de cualquiera de ellos, ó los tenga sin los debidos requisitos.

Terminado el plazo de admision de las solicitudes pasarán todas con los documentos justificativos al Tribunal que se nombrará al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y párrafo quinto del 29 reformado del reglamento, para los efectos que los mismos determinan.

Madrid 25 de Enero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes, á excepcion de los de Leon, Astorga y Villafraanca del Bierzo, en cuyos términos municipales hubiese ocurrido durante el 2.º semestre de 1886, algun suicidio ó tentativa de suicidio en militares ó individuos que sin formar parte del Ejército gozaran de fuero militar, se servirán participármelo.

Leon 27 de Enero de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

El diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro falleció en esta ciudad D.ª Emilia Alonso Morala, natural y vecina que fué de la misma, soltera, de 38 años de edad, sin que conste que hubiere otorgado disposicion testamentaria de ninguna clase, habiendo solicitado la declaracion de herederos de dicha finada sus tres hermanos don José, D. Arsenio y D. Ignacio Alonso Morala; y en su virtud, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á ejercerlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon á veintidos de Enero de mil

ochocientos ochenta y siete.—El Juez, Francisco Garcia Diez.—El Escribano, Heliodoro de las Vallivas.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Rodriguez Gonzalez, casado, maestro de obra prima, mayor de treinta años, vecino de Bembibre, que sabe leer y escribir, á fin de que en el término de 10 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado de instruccion con objeto de prestar declaracion indagatoria en causa criminal pendiente sobre sustraccion de leñas de la dehesa titulada el campo, término de dicho Bembibre, bajo apercibimiento que sino lo verifica le pararán los perjuicios legales consiguientes; pues así se halla acordado en referida causa criminal.

Dado en Ponferrada á 18 de Enero de 1887.—Marceliano Gil de Castro.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que por D. Antonio del Palacio Castro, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado y admitido por providencia de hoy la oportuna demanda, en solicitud de que se incluya en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito y seccion correspondiente á su domicilio, á Domingo Escudero Cordaro, Ignacio Rojo Garcia, Antonio Martinez Alonso, Pablo de la Fuente Martinez, vecinos de Rabanal Viejo, Manuel Ballestero Otero, Benito Carrera Palacio, vecinos de Andiaueña; Simon Martinez Rodriguez, de Manjarin; y Melchor Morán Alvarez, de Prada de la Sierra, en concepto de contribuyentes por territorial.

Los que quieran oponerse á dicha demanda, podrán verificarlo dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Astorga á 25 de Enero de 1887.—Juan Gago.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez.

Juzgado municipal de
Villakilambro.

EDICTO.

El martes quince del próximo Fe-

brero á las dos de la tarde y para hacer pago á D. Lorenzo Sarmiento Lázaro, vecino de Leon, de ciento quince pesetas, costas causadas y que se causen que son en deber á dicho señor, Toribio Fernandez y Francisco de Robles, vecinos de Robledo de Torio, se sacan á pública subasta por segunda vez en la sala de audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pis. Ct.

1.ª Una casa sita en dicho Robledo, cucierta de teja, con cuadra y pajar por alto, que linda Oriente con una fuente y campo comun, Mediodia casa de Marcelino Robles, Poniente calle pública y Norte calleja, tasada deducida la rebaja del veinticinco por ciento de la primera tasacion en seiscientos cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos.... 656 25

2.ª Dos hembras de frías, tasadas en seis pesetas..... 6 >

3.ª Cinco celemines de habas blancas, en tres pesetas y setenta y cinco céntimos..... 3 75

4.ª Tres vigas de chopo de diez y ocho pies de largo, en seis pesetas..... 6 >

5.ª Un trillo usado, en tres pesetas y setenta y cinco céntimos..... 3 75

6.ª Dos costanas grandes, en tres pesetas y setenta y cinco céntimos.... 3 75

Total..... 679 50

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de los predichos dueños, y se advierte que referente á la casa no existe título de propiedad por lo que se anuncia á la venta observándose lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, que para tomar parte en el remate han de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Villakilambro á veintuno de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Isidoro Fernandez.—Ante mí, Andrés Arias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda ó vende un pollino garafón. Para tratar verse con José Vega, vecino de Villasoto.

Imprenta de la Diputación provincial.